

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, Imprenta, de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.. . . .	68 rs.
Por seis meses.	39 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 4.º

Por el Ministerio de Marina se dice con fecha 14 del actual á este de la Gobernacion lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos lo que sigue. — Excmo. Sr.: Sin embargo de que al comunicar á los interesados las gracias de Aspirantes de marina con uso de uniforme que S. M. tiene á bien acordar, se les remite copia impresa de los artículos 7.º, 8.º y 10.º del Reglamento del Colegio naval que detallan los requisitos con que deben cumplir los jóvenes que optan á plazas de pretendientes aprobados de aquel Establecimiento, la esperiencia ha venido á demostrar que muchos de los agraciados de Aspirantes incurren en el trascendental error de suponer que les basta dicha concesion para ingresar en el Colegio á la edad de once años; y en este equivocado concepto cumplen la máxima señalada, sin que hayan sido convocados, promoviendo en consecuencia reclamaciones que no pueden ser atendidas. Y deseando S. M. evitar tales perjuicios, ha venido en resolver que por medio de circulares á los Comandantes de las provincias marítimas, que habrán de insertarse en los Boletines oficiales de las mismas y á favor de otras disposiciones que se dictarán respecto á las del interior del Reino, e haga llegar á conocimiento de los

interesados que las gracias de Aspirante de marina ningun derecho dan al ingreso en el Colegio naval, si los agraciados no promueven despues de cumplir la edad de ocho años la solicitud de plaza de pretendiente aprobado, documentada en la forma que preceptúan los citados artículos del Reglamento, y que para obtener dicha plaza no es circunstancia necesaria que el pretendiente haya alcanzado previamente la gracia de Aspirante, pues que esta no le dá ni antigüedad ni preferencia alguna para la inscripcion en las listas, sobre los que careciendo de aquel requisito meramente honorífico, se anticipan á llenar las prescripciones reglamentarias. De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. — Y de igual Real orden lo traslado á V. E. para que se sirva disponer que esta soberana resolusion se publique en los Boletines oficiales de las provincias del interior del Reino, en cuya comprension no residan Autoridades dependientes de este Ministerio.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, pongo en conocimiento de V. S. para su cumplimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1861. — El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta núm. 71.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y

cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una mi Fiscal, en representacion de la Hacienda pública, apelante; y de la otra D. Alejo Bartolomé, D. Manuel Torbado, D. Joaquin de Luna y D. Andrés Estébanez, vecinos del distrito municipal de Galleguillos, en la provincia de Leon, representados por el licenciado D. Gerónimo Anton Ramirez, adheridos á la apelacion, sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Leon en 11 de Octubre de 1859, que reformó la providencia del Gobernador de 24 de Agosto de 1858, por la que mandó que, como dueños de molinos harineros, pagaran mayor cuota que la que venian satisfaciendo por sus matriculas de subsidio industrial, con los recargos autorizados y multa correspondiente:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del que resulta que D. Alejo Bartolomé venia matriculado por una piedra harinera de fabrica y cuatro de molino maquilero, con seis meses de ejercicio la una, y las otras con ménos de tres; contribuyendo con 665 rs. D. Manuel Torbado por una piedra de más de tres meses de ejercicio, y otras dos de ménos de tres, con 163 rs. 34 cénts., y D. Joaquin de Luna y D. Andrés Estébanez, cada uno por una piedra que molia mas de seis meses, otra ménos de seis, y otra ménos de tres, con 291 rs. 68 cénts.:

Visto por las diligencias de visita que los investigadores D. José Rodriguez y D. Joaquin Castriñones hicieron á estos molinos en los dias 11, 12 y 13 de Julio de 1858, que segun manifestacion hecha en aquel acto por los Alcaldes que la autorizaban, y por los interesados en el molino de Bartolomé, traia agua la presa todo el año, aunque no funcionaba más que seis ó siete meses por falta, ya de

grano, ya de agua, y que no siempre podian funcionar todas á la vez; que en el de Torbado traia agua cuatro ó cinco meses, si bien no funcionaba todos los dias, y cuando molia era solo con una piedra; y que los de Luna y Estébanez podian moler siete meses del año, aunque decaídos, segun los interesados, habia que deducir dos ó tres por falta de grano; haciéndose constar en las mismas diligencias que se habia encontrado un almacen de harinas en el de D. Alejo Bartolomé, que este manifestó destinado para su venta:

Vista la nueva clasificacion que con arreglo á estos datos hizo la Administracion de Hacienda pública inscribiendo en la matricula á Bartolomé por un molino con una piedra de fabrica, como maquilero de mas de seis meses por otras dos, y como por los mismos seis meses, aunque con la circunstancia de hacer scopio para vender harinas los dos restantes; á Torbado por un molino Maquilero con tres piedras que funcionaban mas de tres meses, y á Luna y Estébanez por otro artefacto cada uno con tres ruedas de mas de seis meses de ejercicio.

Vista la providencia del Gobernador de 24 de Agosto de 1858, por la que, de conformidad con lo propuesto por la Administracion, mandó que pagaran la diferencia de cuotas que resultaba por ocultacion en sus matriculas, con mas los recargos autorizados y multa correspondiente:

Vista la demanda de los interesados ante el Consejo provincial, en la que sostuvieron que, atendido el tiempo en que sus molinos funcionaban, no procedia alterar su clasificacion, y pidieron que se revocase la providencia gubernativa:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que pidió la confirmacion de la providencia del Gobernador:

Visto el informe pedido para mejor proveer al Alcalde y Ayuntamiento de Galleguillos:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 11 de Octubre de 1859, que reformó la providencia gubernativa, reduciendo á la mitad las cuotas respectivas á las piedras que estaban paradas mas de cuatro meses continuos, confirmando en cuanto á lo demas:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el Promotor fiscal:

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Gerónimo Anton Ramirez, en el Consejo de Estado, adhiriéndose á la apelacion á nombre de los intercesados:

Visto el de mi Fiscal de lo contencioso en dicho Consejo mejorando la apelacion y solicitando la revocacion de la sentencia apelada y la confirmacion de la providencia gubernativa:

Vista la contestacion del Licenciado D. Gerónimo Anton Ramirez, en que pide que se revoque la sentencia apelada y deje sin efecto la providencia del Gobernador, declarando bien hecha la clasificacion de los molinos de sus representados segun las matriculas en que respectivamente se hallaban comprendidos en los años anteriores:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y tarifas á él unidas:

Vista la nota tercera de la tarifa número 2 de las del expresado Real decreto, en la que se dispone que si alguna fabrica de las que se mueven por agua, por faltar esta, tiene que parar cuatro meses continuos á lo menos, se reduzca á la mitad la cuota de las piedras que hayan sufrido la detencion:

Vista la Real orden de 20 de Febrero de 1854, en cuyo número segundo se ordena que cada piedra montada y en aptitud de trabajar, esté ó no de reserva, quede sujeta al impuesto industrial, sin perjuicio de lo dispuesto en la nota tercera referida.

Considerando que la resolucion del Gobernador que dió lugar á estos autos se arregló en lo que á los molinos se refiere, á lo que del expediente gubernativo resulta, y que no ha sido destruido en la via contenciosa:

Considerando que ninguno de los demandantes ha alegado ni probado que por falta de agua tuvieran parada una ó mas ruedas-piedras cuatro meses continuos, requisito indispensable con arreglo á la nota tercera de la tarifa núm. 2 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 para que se reduzca á la mitad la cuota de las piedras que hayan sufrido la detencion:

Considerando que la reclamacion de D. Alejo Bartolomé, deducida en la via contenciosa, se refiere solo al agravio que supone que se le ocasionó por la mala apreciacion de la Administracion activa en lo que á los molinos se refiere, y no al almacen de harinas que tenia, y que por lo tanto no es este punto objeto del litigio:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Do-

mingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, Don Antonio Caballero, D. Manuel Cantero y D. Pedro Gomez de la Serna.

Vengo en revocar la sentencia pronunciada en este pleito por el Consejo provincial de Leon, y en confirmar la resolucion del Gobernador dada en 24 de Agosto de 1858, que se llevará á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 2 de Marzo de 1861.—Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 97.

QUINTAS.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado la Real orden circular siguiente:

«Visto el número considerable de mozos sujetos á quintas que emigran á las colonias españolas de Ultramar y á puntos distantes mas de cincuenta leguas de la residencia de sus padres: la Reina (q. D. g.), deseosa de que no continúen en el servicio sinó el menor tiempo posible los soldados que para suplir á los ausentes deben entregarse al ejército con arreglo á lo prevenido en el artículo 92 de la Ley vigente de reemplazos y Real orden circular de 26 de Marzo de 1858, ha tenido á bien resolver que en los asuntos de esta clase se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Al verificarse el llamamiento y declaracion de soldados, y siempre que V. S. ó el Consejo provincial lo juzguen conveniente, se exigirá á los padres, y en su defecto á los hermanos y parientes mas próximos de los quintos ausentes, formal declaracion en que manifiesten con toda claridad el país

y pueblo en que estos residen, y si fuere posible, su habitacion ó domicilio determinado.

2.^a Cuando los mozos ausentes en la Peninsula no se presentasen á la Autoridad dentro del término que al efecto les hubiese señalado el Ayuntamiento respectivo en cumplimiento de los artículos 92 y 112 de ley citada; cuando residan en los dominios españoles de Ultramar, y siempre que haya datos para creer que se oculta su paradero, V. S. y los Alcaldes obligarán por todos los medios legales á los padres y parientes de los quintos emigrados á que sean explicitos y exactos en las expresadas declaraciones, sopena de ser encausados criminalmente como cómplices de la fuga de estos, y de incurrir en la multa de quinientos á dos mil rs., ó en la correspondiente prision correccional que les impone el artículo 117 de la propia ley.

3.^a Excitará V. S. además el celo de los Ayuntamientos para que en el primer caso á que alude la disposicion anterior, ó cuando el quinto se hubiere ausentado á pais extranjero sin consignar previamente el depósito ú otorgado la fianza que exige el artículo 127 de dicha ley, aceleren las declaraciones de prófugos tanto cuanto lo permitan las formalidades que en ella se requieren para dictar estos acuerdos.

4.^a Si los padres y parientes de los mozos emigrados no dieron noticias acerca de su paradero; si las que hubieren dado resultasen falsas, ó si hubiere cualquier otro motivo para presumir en aquellos complicidad en la fuga de los ausentes, los Ayuntamientos deberán hacer constar, segun previene la ley de reemplazos en su art. 117, los indicios que sobre el particular resulten y remitir las oportunas diligencias al Tribunal ordinario para la formacion de causa y demás efectos á que haya lugar segun las disposiciones penales de la misma ley.

5.^a Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer V. S. y los Alcaldes para llevar á efecto las disposiciones vigentes sobre quintas, se remitirán igualmente á los Tribunales ordinarios todos los datos é indicios que hubiere para formar causa criminal, como exige el art. 162 de dicha ley, contra las personas que en la

ejecucion de las operaciones del reemplazo cometan cualquier otro delito ó falta de los que comprende el Código penal.

6.^a Se oirá tambien á los suplentes y sus familias, así como á las demas personas interesadas en el sorteo, quantas noticias puedan facilitar sobre el paradero de los ausentes y nombramiento de los apoderados exigido por la Real orden circular de 30 de Junio de 1856.

7.^a V. S. en vista de estos datos y de los que hubieren facilitado los padres ó parientes de los emigrados, formará y remitirá á este Ministerio relaciones de los quintos que residan en los dominios españoles de Ultramar, ajustándose al modelo adjunto y cuidando de incluir en una los que existan en la isla de Cuba, en otra por separado los que hubiere en la isla de Puerto-Rico, y por último en otra tercera los de Filipinas. Estas relaciones no se detendrán en ese Gobierno de provincia mas que el tiempo necesario para formarlas.

8.^a Respecto á los quintos que residan en las islas adyacentes á la Peninsula, en nuestras posesiones de Africa, ó confinados en algun establecimiento penal, V. S. y el Consejo de provincia procederán como está mandado en la citada Real orden de 30 de Junio de 1856.

Y finalmente, se encarga á V. S. y á ese Consejo provincial, que no omitan medio ni diligencia alguna de cuanto su celo pueda sugerirles para la eficaz persecucion y captura de los prófugos de esa y otras provincias, segun les está prevenido repetidas veces, y muy especialmente por la Real orden de 31 de Diciembre de 1856, inserta en la *Gaceta* de 19 de Julio de 1859, y que aplicará V. S. en la parte que fuere posible al territorio de su mando.—De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1861.—Posada Herrera.»

RELACION detallada de los quintos de esta provincia residentes en la isla de dicha isla á cuenta del cupo de sus respectivos pueblos en el citado reemplazo.

que deben entrar á servir en el ejército de

NOMBRE y apellidos, paterno y materno de los quintos.	NÚM.	SERIE.	PUEBLO ó distrito municipal en que fueron sorteados.	PUEBLO donde residen y señas de la casa en que habitan, ó del establecimiento en que se hallan.	PERSONAS nombradas para presenciar su talla y reconocimiento, con expresion del punto de su residencia.	NOMBRES Y RESIDENCIA DE LOS PADRES.
José Garcia y Sanchez.	9	1. ^a	Avilés.	Habana.—Calle del Rull del Monte, tienda de la Fama.	D. Juan Puente y Cuesta, que vive en la Habana, calle de Galiana, núm 2.	Juan y Maria, residentes en Cabranes
Domingo Fernandez y Gutierrez	17	1. ^a	Idem.	Idem.— Calle de San Isidoro, núm. 3.	D. José Iglesias, residente en la Habana, calle del Obispo, núm. 9.	Pedro y Antonia, en Allande.
Ramon Suarez y Alvarez.	15	2. ^a	Idem.	Idem.—Café de la Retreta.	D. Juan Lopez y Arias.—Habana, calle del Soldado, núm. 38.	Bartolomé y Andrea, en Amieba.
Manuel Gonzalez y Martinez.	39	1. ^a	Candamo.	Matanzas.—Tienda de la Gloria	D. Aquilino Arias y Suarez, del Comercio de Matanzas.	José y Matea, en Cudillero.
Francisco Vidal y Rodriguez.	52	1. ^a	Idem.	Cienfuegos.—Calle de la Trinidad, núm. 1.	El Procurador sindico.	Diego y Quiteria, difuntos.

Oviedo de de 186

El Gobernador,

ADVERTENCIA.

(Se cuidará de no usar abreviaturas en estos estados.)

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad, y con el objeto de que sea exactamente observada por los Ayuntamientos de esta provincia de mi cargo en la parte que les es concerniente.
Palencia 19 de Marzo de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 98.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 2 de Febrero último me comunica la Real orden siguiente:

En el expediente instruido con motivo de una instancia del Instituto Farmacéutico Aragonés, pidiendo que se repriman los abusos que se cometen en el ejercicio de la Farmacia, el Consejo de Sanidad, con fecha 11 de Enero último, ha informado lo siguiente.

Excmo. Sr.—En sesion de ayer aprobó el Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.—La Seccion se ha hecho cargo de la instancia elevada á S. M. por el Instituto farmacéutico Aragonés, solicitando remedio á los abusos que vienen cometiendo en el ejercicio de la farmacia.—Cuanto se espone por los profesores de Zaragoza es una nueva reproduccion de las denuncias que constantemente se han hecho al Gobierno, señaladamente de algunos años á esta parte, acerca de la inobservancia de lo prescrito en las leyes sanitarias respecto al ejercicio de las profesiones médicas. Y en las diferentes consultas que el Consejo ha tenido ocasion de someter á S. M. se han espuesto tam-

bien, aconsejando con insistencia el correctivo que reclaman de consuno el derecho de las profesiones, el adelantamiento de la ciencia y el bien entendido interés del público, á quien con grande escándalo explota el charlatanismo. Pero á pesar de esto, y de que el Gobierno Supremo, justo es decirlo, ha escuchado y atendido en todas épocas con grande interés esas quejas, circulando al efecto órdenes encaminadas á corregir tamaños abusos, es lo cierto que no se han cumplido por los delegados administrativos que debian aplicarlas, y por consiguiente cierto tambien que las faltas y los abusos continúan en creciente escala y que las reclamaciones se reproducen, todo con mengua del derecho y del principio de autoridad.—El Consejo y el mismo Gobierno no podrán menos de reconocerlo así, y en su superior ilustracion comprender que si las leyes no han de cumplirse, que si todos los Gobernadores, por ejemplo, lo mismo el de Madrid, que el de Zaragoza, que el de Barcelona, no han de ejecutar las órdenes de policia sanitaria que se les comunican, de más está el que se dicten y circulen, cuando, como la práctica demuestra, lejos de producir los altos fines á que van dirigidas, me-

noscavan el crédito de la cosa pública, y parecen dar aliento á la impunidad.—Con la publicacion de la Real orden circular de 28 de Setiembre de 1858, disponiendo que no se permita anunciar ni vender remedios secretos y con la de las nuevas ordenanzas de farmacia, renació la confianza de los profesores pundonorosos y amantes de la ciencia, pues esperaban que el fiel cumplimiento de una y otras, al paso que cortaria de una vez los males en tantas ocasiones lamentados, seria el origen de una nueva era de progreso científico y de moralidad profesional. Mas resultando que siguen los mismos abusos por parte de los interesados en traficar con la credulidad pública, y la misma falta ó indiferencia por los funcionarios que debieran evitarlos, el Instituto farmacéutico Aragonés; como todo profesor que estime el decoro de la ciencia, reclama y reclama con razon contra esa anarquía, é impetra de S. M. la estricta observancia de lo establecido en las leyes. Y la Seccion, reconociendo la justicia que asiste á dicho Instituto:—Visto el capitulo 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 acerca de las penas en que incurren los intrusos en las profesiones médicas:—Vista la ley de

2 de Abril de 1845, facultando á los Gobernadores para imponer los castigos gubernativos:—Vistas las Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1845 y 17 de Febrero de 1846, en las que se conserva dicha facultad y establece que cuando proceda una pena mayor, los Gobernadores pasen á los Tribunales de justicia el tanto de culpa que resulte:—Vistas las Reales órdenes de 7 de Enero y 26 de Noviembre de 1847, relativas á intrusos:—Vistos los artículos 7.º, 253, 254, 485 y 505 del Código penal:—Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1854:—Visto el artículo 84 de la ley de Sanidad, por el que se prohíbe la venta de todo remedio secreto:—Vista la Real orden de 28 de Setiembre de 1858, disponiendo que no se permita anunciar ni vender remedios secretos:—Vistos los artículos 15 y 21 de las nuevas ordenanzas de farmacia de 18 de Abril último, por los que queda prohibida la venta y anuncios de dichos remedios:—Considerando de que á pesar de tantas disposiciones continúan los abusos, sin duda alguna por la tolerancia, digna de censura, de los Gobernadores y demás delegados de la administracion, puesto que permiten los anuncios de específicos en la pren-

sa y no imponen las penas que proceden, ni pasan el tanto de culpa á los tribunales de justicia; --Considerando que son incontrovertibles las razones en que está basada la prohibicion de vender y anunciar remedios secretos, por que ignorándose la composicion, asi pueden ser sustancias inertes como averiadas ó nocivas: --Considerando que no es el bien público el móvil de los infractores, pues si asi fuere, la misma ley de Sanidad en sus artículos 35, 85, 87, 88 y 89, y las nuevas ordenanzas de farmacia en su artículo 18, les facilita medios legales y productivos para utilizar los remedios que descubrieren ó intentasen importar del extranjero, siempre que realmente sean útiles para combatir las enfermedades: --Considerando que de continuar permitiéndose las trasgresiones de la ley, se desprestigia el principio de autoridad y relaja la moral profesional, tan necesaria al legitimo progreso de las ciencias: -- Y considerando, en fin, que ya es tiempo de regularizar de hecho esta parte de la administracion pública y de poner coto al charlatanismo, para evitar el punible comercio que hace con la humanidad doliente, tan fácil de alucinar por medio de anuncios: -- Si el Consejo lo estima puede proponer al Gobierno: -- 1.º Que los Gobernadores y los Alcaldes cuiden, bajo su mas estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de lo prescrito en las leyes y disposiciones sanitarias, atendiendo, con la preferencia que merece cuanto se relaciona con la salud pública, las denuncias de los Subdelegados y Academias de Medicina; -- Y 2.º Que tanto las Academias como los Subdelegados, vigilen las infracciones sanitarias é insistan en reclamar su correccion asi á las autoridades gubernativas como á las judiciales, segun proceda.

Cuya Real disposicion he acordado se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, Subdelegados de Medicina, Cirujía y Farmacia de la misma, á quienes encargo su mas exacta observancia.

Palencia 16 de Marzo de 1861. --El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 99.

Habiendo desaparecido el dia 15 del corriente de la villa de Guaza una mula, cuyas señas se espresan á continuacion, propia de D. Joaquin Marañá, del espresado domicilio, se hace público por medio de este periódico oficial para que llegando á noticia de la persona en cuyo poder se encuentre, se sirva entregarla á dicho su dueño.

Palencia 19 de Marzo de 1861. -- El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Señas

Edad 3 años, alzada 7 cuartas menos dedo y medio, pelo parde largo, bociblanca, esquilada á raya, desherada de pies y manos.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Subasta de envases de tabacos.

De conformidad con lo que se determina en orden circular de 30 de Junio de 1857, y en uso de la autorizacion que se concede en otras órdenes posteriores, esta Administracion ha resuelto anunciar la subasta de los envases de tabacos existentes en los almacenes de la Capital y en los de las subalternas de la provincia, la cual tendrá lugar bajo las reglas y condiciones siguientes:

1.º Que habrá de verificarse en el dia veinte de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, en la Capital, ante el Administrador que suscribe, el Oficial primero Interventor y el Escribano de Hacienda, y en las subalternas ante los respectivos Administradores subalternos, y con asistencia de Escribano, ó en su defecto del Secretario de Ayuntamiento.

2.º El número de envases que serán objeto de la subasta en cada localidad, se anunciará por carteles en la misma con dos dias de anticipacion al en que se celebre, y serán los que de las clases de cedro y de pino resulten á la sazón vacios y existentes.

3.º El tipo uniforme que servirá de base al acto será el de tres reales de vellon por cada cajon de pino, y el de un real por cada uno de los de cedro, asi para los de la Capital como para los de las subalternas, á escepcion del de 30 céntimos señalado á 128 cajones de cedro de la Capital, y el de 20 céntimos á cada uno de los de igual clase existentes en los puntos siguientes: en Carrion 140; en Torquemada 30, en Astudillo 150; en Paredes 117; en Saldaña 55, y en Villarramiel 161.

4.º A fin de facilitar la inmediata salida de los cajones en los puntos en que exista un gran número, se subdividirán en los que esto suceda en lotes de cincuenta; pero se advierte que en igualdad de precios será preferida la postura que abrace todos ellos á la que se refiera á un número de lotes determinado.

5.º El resultado definitivo que se obtenga en cada subasta, quedará pendiente hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion.

6.º Así que esta tenga lugar y se haga saber al rematante, tendrá este obligacion de ingresar en la Tesorería, ó en la subalterna, segun corresponda, el importe de los cajones por él subastados, los que simultáneamente le serán entregados por los empleados encargados de los almacenes.

Lo que se anuncia por medio del periódico oficial para que reciba toda la debida publicidad.

Palencia 19 de Marzo de 1861. -- El Administrador, Ramon Rascon.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Aunque la Administracion se ocupa activa y constantemente en la renovacion de arrendamientos de fincas que ya es-

En fin de la segunda semana del presente mes, quedaron existentes en las paneras que el Estado tiene en las Administraciones que se dirán los frutos siguientes:

NOMBRE de las Administraciones.	PUNTO en que están las Paneras.	ESPECIES.								
		TRIGO.			CEBADA.			CENTENO.		
		Ps.	Zs.	Cs.	Ps.	Zs.	Cs.	Ps.	Zs.	Cs.
Carrion.	Carrion.	737	4	2	76	»	2	»	»	»
Cervera.	Aguilar de Campo.	»	»	»	»	»	»	1	6	»
Capital.	Palencia.	»	»	»	274	7	2	»	»	»
TOTAL.		737	4	2	350	8	»	1	6	»

Y como se halla dispuesta su venta á panera abierta y precio medio que resulte en el mercado del punto y dia en que aquella tenga lugar, se anuncia al público por si alguien quiere intercarse en ella.

Palencia 19 de Marzo de 1861. -- Segismundo Garcia Acevedo.

Alcaldía constitucional de Boadilla de Rioseco.

En el dia 24 del corriente mes y hora de las once á doce de la mañana, se vende en público remate en la casa Consistorial de esta villa, segun orden del Sr. Gobernador de esta provincia, una yegua de cuatro años, de poca talla, que se halla detenida en esta referida villa desde el último Setiembre.

Las personas que quieran interesarse en su compra, acudan en el dia, sitio y hora señalada, que se verificará su remate en el mejor postor.

Boadilla de Rioseco 16 de Marzo de 1861. -- El Alcalde, Guillermo Milano.

ten vencidos ó rigiendo por lo tácito, deben ser objeto de pública subasta, quiere satisfacer las demandas del público en cuanto sean conciliables con los intereses de la Hacienda, prefiriendo comenzar por los de aquellas que sean mas codiciadas.

Al efecto ha dispuesto advertir, como lo hace por medio de este periódico oficial, que todo el que desee tomar en renta algun prédio procedente de las corporaciones, de cuyos bienes está incautada la Nacion, en virtud de las leyes desamortizadoras, puede dirigir su solicitud á esta oficina ó á la subalterna del partido á que corresponda la finca, espresando clara y distintamente, aunque no con su pormenor y linderos, la porcion ó quillon que sea, su procedencia, cabida en junto, nombre del actual llevador, renta que anualmente satisface, y la que dará en metalico el que la solicite libre de contribuciones.

Los que, siendo llevadores por la tácita, deseen que se termine el compromiso y apartarse de las fincas, lo dirán tambien á esta Administracion ó subalterna respectiva, dentro de este mes precisamente, espresando de un modo claro la de que quieran hacerlo, su cabida y procedencia.

Palencia 16 de Marzo de 1861. -- El Administrador, Segismundo Garcia Acevedo.

Anuncios particulares.

PORTES DE CARBON CALCINADO ó coke, á Valladolid y Palencia.

En las minas de Sabero, en las de la sociedad Ventajosa y en la Magdalena, se admiten cuantos carros se presenten á conducir dicho combustible á 10 rs. quintal al primer punto y á 8 y 1/2 al segundo.

Si alguna persona quiere contratar una buena partida, podrá dirigir sus proposiciones á D. Meliton Ordoñez, en Sabero y á D. José Aguado en la Magdalena.

Los conductores estan libres de portazgo y cualquiera otra imposicion.

Tambien se admiten operarios para trabajar en dichas minas. -- *Insértese.* 3-6

Editores, GUTIERREZ É HIJOS.

Imprenta de José M. Herran, calle Mayor, núm. 102.